

Informe secretarial: Bogotá D.C., 25 de julio de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00195**, informando que obran escritos de contestación de demanda. Sirvase proveer.

LEIDY LORENA BARRERA GOYENECHÉ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Contestaciones de demanda:

De acuerdo con el informe que antecede se evidencia que la demanda fue admitida el 27 de abril de 2023 (Archivo 06) y, sin mediar trámite de notificación, las demandadas Skandia S.A. (Archivo 07) y Colpensiones (Archivo 09) dieron contestación; por lo tanto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., misma situación que se aplicará con Porvenir S.A., ya que, si bien la parte actora procuró su notificación, la misma no fue recepcionada por estar el buzón de correo electrónico lleno, tal como lo certificó Servientrega, no obstante, dicha administradora se hizo parte del proceso y allegó escrito de contestación (Archivo 11).

Ahora, el trámite de notificación a Protección S.A. (Archivo 10 Fls. 1 a 3) y Colfondos S.A. (Archivo 16 Fls. 1 a 4), cumple lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que los escritos de contestación fueron presentados dentro del término legal (Archivo 12 y 17) respectivamente, se efectuará la calificación de cada una de las contestaciones.

Los escritos allegados por Skandia, Colpensiones, Porvenir y Protección cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

El escrito allegado por Colfondos no cumple los requisitos de la norma citada, como quiera que no allega las pruebas documentales 4 y 5 relacionadas en el acápite probatorio. Además, las pruebas visibles a folio 425 y a folios 428 a 441 no se encuentran relacionadas en la contestación.

Llamamiento en garantía de Skandia a Mapfre

Skandia S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (Archivo 07 Fls. 59 a 65), sin embargo, posteriormente desistió de tal solicitud (Archivo 23), y como quiera que la apoderada de la entidad cuenta con la facultad de desistir (Archivo 07 Fl. 25), el Juzgado lo aceptará.

Llamamientos en garantía de Colfondos a diversas aseguradoras

Colfondos S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con fundamento en que suscribió diversas pólizas con dichas entidades, para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia durante la permanencia de la actora en dicho fondo, por lo tanto, considera que en caso de condena en contra de Colfondos por concepto de devolución de las primas de seguros previsionales, deberán ser las aseguradoras quienes garanticen el pago de dicha condena.

El Juzgado procedió a verificar la vigencia del vínculo contractual o legal del fondo con cada una de las aseguradas, evidenciando que:

- Con Allianz Seguros (en su momento denominado Colseguros) existieron pólizas entre el año 1994 y el 2000, por lo que es procedente su llamamiento teniendo en cuenta que la actora se afilió a Colfondos en septiembre de 1999.
- Con Axa Colpatria Seguros S.A. existieron pólizas desde el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, prorrogada por tres periodos anuales consecutivos adicionales conforme otro sí No. 1, por lo que es procedente su llamamiento teniendo en cuenta que la actora para dichas fechas se encontraba afiliada a Colfondos.
- Con Compañía de Seguros Bolívar S.A. existieron pólizas entre el 31 de diciembre de 2004 al 31 de diciembre de 2005, fecha en que ya la actora no se encontraba vinculada a Colfondos, por lo tanto, es improcedente su llamamiento.
- Con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. existieron pólizas desde el 15 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011, lapso en que la actora ya no se encontraba vinculada a Colfondos, por lo tanto, es improcedente su llamamiento.

Por lo anterior y al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P. el Juzgado admitirá los llamamientos formulados solamente en contra de Allianz Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., y, sin desconocer el término establecido en el artículo 66 ibidem, requerirá a la llamante Colfondos S.A. para que proceda a notificar a las llamadas en un término que no exceda de **un (1) mes**, por celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

Primero. Tener por notificadas por conducta concluyente a Skandia S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a los siguientes abogados:

- Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J., como apoderada de Skandia S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 07.
- Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S.J., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 08.
- Diana Marcela Cuellar Salas, identificada con C.C. 1.075.210.176 y T.P. 207.121 del C.S.J. como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el archivo 08.
- Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J. como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 11.
- Luz Adriana Pérez, identificada con C.C. 1.036.625.773 y T.P. 242.249 del C.S.J., como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 12.
- Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con C.C. 1.018.423.197 y T.P. 223.559 del C.S.J. como apoderado principal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos y para los efectos del poder visible en el archivo 17.
- Manuela Arredondo Roa, identificada con C.C. 1.037.653.122 y T.P. 332.571 del C.S.J. como apoderada sustituta de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en el archivo 17.

Tercero. Tener por contestada la demanda por parte de:

- Skandia S.A. Pensiones y Cesantías
- Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

- Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Cuarto. Inadmitir la contestación de demanda presentada por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Se le concede el término de cinco (5) días a efectos de que subsane lo pertinente.**

Quinto. Aceptar el desistimiento del llamamiento en garantía formulado por Skandia S.A. Pensiones y Cesantías en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Sexto. Admitir la solicitud de llamamiento en garantía formulado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en contra de:

- Allianz Seguros S.A.
- Axa Colpatria Seguros S.A.

Séptimo. Notificar personalmente a las llamadas en garantía del presente auto, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Los trámites de notificación se encuentran a cargo de la llamante y no podrán exceder del término de un (1) mes, so pena de declarar ineficaces los mismos.

Octavo. Negar la solicitud de llamamiento en garantía formulado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en contra de:

- Compañía de Seguros Bolívar S.A.
- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 13 **de septiembre de 2024**

Por **ESTADO No. 119 de la fecha fue
notificado el auto anterior.**

LEIDY LORENA BARRERA GOYENECHÉ

SECRETARIA